

CONSEJERÍA DE SANIDAD, PRESIDENCIA Y EMERGENCIAS

INFORME 50/2026

Sevilla a 12 de agosto de 2026

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN EL DECRETO 87/2025, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, EL DECRETO 143/2001, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES, Y EL DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 514/ 1996, de 10 de diciembre, ante la Consejería de Gobernación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que mediante el presente escrito, evacua en tiempo y forma trámite de alegaciones conferido en relación al Proyecto de Decreto por el que modifican el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, y el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General. Adecuación de la norma al trámite de audiencia a este Consejo.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que es necesario resaltar que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que directamente afecta a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su más leal saber y entender.

En relación a la norma objeto de estudio, la misma mantiene una afectación directa con las personas consumidoras y usuarias por cuanto parte de su objeto y ámbito de aplicación establece que “Es objeto del presente reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos y deberes de los equipos de la autoridad, profesionales taurinos y del público y aficionados en general.” Así mismo con objeto de salvaguardar los derechos de los espectadores en su

calidad de consumidores recoge un apartado relativo a sus derechos en situaciones tales como suspensión del espectáculo y de modificación por sustitución.

SEGUNDA.- Consideración General. Igualdad de Género.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecúa a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración, no obstante no se hace mención a la elaboración de dicho informe ni consta en el expediente.

TERCERA.- Al preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al Artículo 12 del Reglamento Taurino de Andalucía. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.

Si bien este artículo no forma parte de la modificación planteada queremos reiterar la alegación que planteamos en su momento (Informe 22/2025) en relación al carácter potestativo de los controles posteriores.

Este artículo dispone la obligatoriedad de la inscripción, tal y como ya se recoge en el actual normativa. Para llevar a cabo la inscripción las empresas organizadoras deberán presentar una declaración responsable ante el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, indicando una serie de datos que se recogen en el precepto. La presentación de la declaración responsable supondrá la inscripción de oficio en el Registro.

Así mismo se indica que para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá requerir en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable, la citada documentación acreditativa.

En este sentido es necesario que se establezca de forma expresa la necesidad de control por parte de la administración del cumplimiento por parte de la empresa organizadora de la veracidad del contenido de la declaración responsable en un plazo adecuado, y por tanto deberá requerir dicha documentación con carácter obligatorio y no potestativo.

QUINTA.- Al Artículo 13 del Reglamento Taurino de Andalucía. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía. Garantías.

Si bien este artículo no forma parte de la modificación planteada queremos reiterar la alegación que planteamos en su momento (Informe 22/2025) en

relación a las cuantías de las garantías. carácter potestativo de los controles posteriores.

Las empresas de espectáculos taurinos vienen obligadas a constituir una garantía por tiempo indefinido en efectivo, aval o seguro de caución, para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, especialmente de las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones a este reglamento, por importe único de 25.000 euros.

Teniendo en cuenta que esta cantidad se mantiene en dicho importe desde la última modificación del reglamento actual en el año 2011, y atendiendo a que la norma que regula las infracciones y sanciones, Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, recoge infracciones de hasta 150 mil euros, consideramos la necesidad de actualización de dicha cantidad.

SEXTA.- Artículo 17.6: ampliación de reses o actuantes y derecho a información.

Que la ampliación no tenga coste adicional no significa que sea irrelevante para el contrato. Puede alterar la duración, el horario real de finalización, las condiciones de movilidad y transporte de la persona espectadora, la prestación anunciada, las necesidades sanitarias y de seguridad o la suficiencia de los seguros. La declaración absoluta de que no constituye modificación del cartel elimina garantías informativas sin distinguir supuestos.

La reforma, además, no reproduce en la excepción la obligación de informar en taquillas, accesos y venta en línea que aparecen en el texto vigente.

SÉPTIMA.- Artículos 61.1 y 71.5: suspensión por mal tiempo y devolución.

La propuesta sustituye el umbral vigente —muerte de al menos dos reses— por la mera salida de la primera res al ruedo. Desde ese instante se pierde íntegramente el derecho a devolución aunque se haya recibido una fracción mínima del espectáculo. Se trata de una regresión intensa, no de una simple armonización técnica.

El artículo 15.b) de la Ley 13/1999 reconoce el derecho a devolución de las cantidades satisfechas y, en su caso, de la parte proporcional del abono cuando el espectáculo sea suspendido o modificado en aspectos esenciales, una exclusión total desde el primer acto debe superar un juicio estricto de proporcionalidad y coherencia con el servicio efectivamente recibido.

Existe además una tensión interna: el primer párrafo del artículo 71.5 reserva la no devolución a causas imprevisibles o inevitables, mientras el segundo establece la pérdida total por mal tiempo aunque este hubiese sido manifiestamente previsible antes del inicio. La decisión unánime de empresa y actantes no puede trasladar automáticamente al público el riesgo económico de comenzar con previsiones adversas.

Entendemos que se debe considerar previsible, a efectos de la devolución, el mal tiempo advertido por previsiones oficiales antes del comienzo, sin que el inicio decidido por empresa y actantes convierta el riesgo en inevitable para el consumidor.

OCTAVA.- Artículo 74.4: venta de abonos con carteles incompletos.

No podemos compartir la omisión del derecho a cualquier devolución total o parcial en los supuestos de carteles completados en momentos posteriores a la puesta a la venta de abonos de localidades.

El abono se contrata sin conocer elementos esenciales del servicio y, una vez completados, se priva a la persona abonada de toda opción. El texto vigente, aun permitiendo carteles incompletos, reconoce cinco días para devolver el abono tras su publicación. La reforma restringe la excepción, pero simultáneamente elimina la principal garantía compensatoria.

Además, un plazo de cinco días naturales antes del espectáculo es insuficiente para que la persona abonada organice desplazamientos o la cesión lícita de la localidad.

La finalidad empresarial de reservar oportunidades a profesionales destacados no puede financiarse trasladando íntegramente la incertidumbre contractual al consumidor.

NOVENA.- Artículo 74.4. Desaparición de la localidad objeto del abono.

Se valora favorablemente que el proyecto reconozca la devolución proporcional cuando no pueda ofrecerse una localidad similar. No obstante, se propone reconocer a la persona abonada el derecho a elegir entre una localidad realmente equivalente, sin incremento de precio, o la devolución del importe correspondiente a los espectáculos afectados. Si acepta una localidad de categoría inferior, deberá reintegrársele la diferencia de precio.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, PRESIDENCIA Y EMERGENCIAS que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que modifican el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, y el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.